

“ORDENANZA Nº 21 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA.

I.- CONCEPTO.

ARTÍCULO 1.- Se establece el precio público por la prestación del Servicio de Teleasistencia.

II.- OBLIGACIÓN DE PAGAR.

ARTÍCULO 2.- La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en la misma se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

III.- RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE TELEASISTENCIA.

ARTÍCULO 3.- La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrá en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4.-

1.- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2.- Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal del interesado será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran descendientes menores de 25 años, económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de descendientes considerados.

En los casos no incluidos en el apartado anterior, se computará únicamente la renta personal del interesado y se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

3. Si el interesado no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí descendientes menores de 25 años que dependen económicamente de él, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo.

Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

Las personas menores de 25 años vinculadas al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 5.- En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el art. 139.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por RD. Legislativo 1/1994, de 20 de junio; el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%; el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva y el subsidio de ayuda a tercera persona señalado por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

ARTÍCULO 6.-

1.- Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la Disposición Adicional Quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

2.- Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual, a efectos de esta Ordenanza, la del domicilio de empadronamiento.

3.- No se computarán, en la determinación del patrimonio, los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, sí se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio que no se integren en el mismo.

ARTÍCULO 7.- Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de la cuantía equivalente a cuarenta veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual del ejercicio económico de referencia, en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

<u>TRAMOS DE EDAD</u>	<u>PORCENTAJE</u>
De 65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
De menos de 35 años	1%

ARTÍCULO 8.- Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

IV.- APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA.

ARTÍCULO 9.-

1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta multiplicado por el coeficiente T, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los criterios ponderados establecidos en los artículos precedentes.

2. Para el resto de los usuarios, la aportación será equivalente al 4% de la renta ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

Aportación $(R - \text{IPREM}_b \times T) \times 0,04$

Donde:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros, considerados según lo dispuesto en el art. 4 y entre doce meses.
- "IPREM_b" es la cuantía mensual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.
- "T" es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I.

A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del apartado anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el art. 5 de esta Ordenanza hasta el coste del servicio, aplicando los siguientes criterios:

a) En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a las prestaciones señaladas en el art. 5 de esta Ordenanza (en parte o en su totalidad) por el uso del Servicio público de Ayuda a Domicilio o el servicio público de Centro de Día, a la aportación calculada se sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos, si la hubiera.

b) Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de Servicio de Ayuda a Domicilio privado o Centro de Día privado, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

3.- Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre (publicado en el mes de diciembre) del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de diciembre de los años anteriores.

V.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO.

ARTÍCULO 10.- Están obligados al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Teleasistencia, a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

VI.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 11.-

1.- Para hacer uso del Servicio de Teleasistencia, los interesados formularán la solicitud por escrito en modelo que se facilitará por la Administración y, completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior

de funcionamiento del Servicio, el Presidente de la Diputación o Diputado en quién delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para poder determinar el precio público que habrá de figurar en la resolución que se dicte.

2.- Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad de crédito, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado. La devolución por parte de la entidad bancaria de los cargos que se efectúen dará lugar a la suspensión de la prestación del Servicio.

3.- De conformidad con lo que autoriza el art. 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

VII.- DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En el caso de que, para el ejercicio 2016, no se revalorice el IPREM, el coeficiente T previsto en el Anexo I, se actualizará aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio. Este mismo criterio se aplicará en los siguientes años.

VIII.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se deroga expresamente la Ordenanza nº 21 Reguladora del precio público por el Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, publicada en el BOP nº 222/2012, de 22 de noviembre.

IX.- DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, conforme al procedimiento establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será de aplicación a partir del primer día del mes natural siguiente al de su entrada en vigor, la cual, se producirá una vez haya sido publicado íntegramente su texto y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 en relación con el 70.2 ambos de la citada Ley 7/1985.

ANEXO I. Valores del coeficiente T contenidos en la fórmula incluida en el artículo 10.

<u>Ejercicio económico de referencia</u>	<u>Coeficiente T</u>
2011 o anterior	1,0000
2012	1,0290
2013	1,0496
2014	1,0522
2015	1,0548"

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza reguladora de Precio Público ha sido aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de 24 de febrero de 2016, acuerdo que se entendió elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones ni sugerencias durante el plazo de exposición al público, y entrará en vigor, según establece la Disposición Final, una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia Núm. 71, de

14 de abril de 2016 y transcurrido el plazo de quince días hábiles establecido en el art. 70.2, con relación al art. 65.2, ambos de la Ley 7/1985, el día 17 de julio de 2010, el día 1 de mayo de 2016, permaneciendo vigente hasta que se produzca su modificación o derogación expresa.

En León, a 20 de abril de 2016.

LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo. Cirenía Villacorta Mancebo.